



SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme.

Abogados: Licdos. José Manuel Ramos Severino y Javier E. Fernández Adames.

Recurrida: Nelia Altagracia Santos Infante.

Abogado: Dr. Marino Félix Rodríguez.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 27 de julio de 2011

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Arturo Ovalles Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1569168-5 y María Antonia Bencosme, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0792726-1, ambos domiciliados y

residentes en la avenida Enriquillo núm. 19, Edif. Villa Palmera, apartamento 402, sector Los Cacicazgos de esta ciudad, querellantes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Manuel Ramos Severino y Javier E. Fernández Adames, en nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Marino Félix Rodríguez, en nombre y representación de Nelia de los Santos Infante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Javier E. Fernández Adames, depositado el 15 de marzo de 2011, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa de la imputada Nelia Altagracia Santos Infante, suscrito por el Dr. Marino Félix Rodríguez;

Visto la resolución núm. 788-2011 de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 12 de mayo de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2011 por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y el juez Ignacio Camacho de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme en contra de Nelia Altagracia Santos Infante por violación al artículo 258 del Código Penal

el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el 20 de junio de 2007 auto de apertura a juicio en contra de la imputada; b) que la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 30 de agosto de 2007, cuyo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza las conclusiones de fondo vertidas por los querellantes a través de su abogado constituido Lic. Javier Fernández, en lo relativo a la imposición de pena restrictiva de libertad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal toda vez que la imputación no ha sido demostrada; SEGUNDO: Se acoge el dictamen del representante del ministerio público y en consecuencia, en virtud de lo que establece el inciso 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución a favor de la ciudadana Nelia Altagracia Santos Infante, y se le descarga de toda responsabilidad penal en lo relativo a la alegada violación a las disposiciones del artículo 258 del Código Penal en lo concerniente al tipo de usurpación de funciones, toda vez que no se ha demostrado que el hecho imputado existió; TERCERO: A su favor se declaran las cosas penales de oficio; CUARTO: Condena a los querellantes ciudadanos Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme al pago de las costas; QUINTO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la imputada Nelia Altagracia Santos Infante mediante resolución de fecha veintiuno (21) de marzo de 2007, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su sentencia el 23 de noviembre de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Javier E. Hernández Adames y José Manuel Ramos Severino, actuando a nombre y en representación de María Antonia Bencosme y Alcides Arturo Ovalles Bencosme en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil siete (2007) contra la sentencia núm. 120-2007 dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil siete (2007) por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Anula la sentencia núm. 120-2007 dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil siete (2007) por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión por falta de fijación adecuada de los hechos; TERCERO: Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal de igual grado a cuyos fines se ordena la remisión del proceso y sus actuaciones ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que proceda conforme a como es de ley; CUARTO: Condena a la imputada Nelia Altagracia Santos al pago de las costas producidas por la presente instancia”; d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 6 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara a la imputada señora Nelia Altagracia Santos Infante, culpable de infracción al artículo 258 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de siete días (7); SEGUNDO: Ordena la suspensión condicional de la pena, bajo las siguientes modalidades: a) residir en el domicilio aportado al tribunal, o sea, en la Prolongación 27 de Febrero, calle 2da., núm. 15, proyecto Codetel, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste; y b) abstenerse del porte o tenencia de armas; TERCERO: Condena a la imputada señora Nelia Altagracia Santos Infante, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), a las once horas de la mañana (11:00 A. M.); SEXTO: Vale citación para las partes presentes y representadas”; e) que recurrida en apelación la referida sentencia por la imputada Nelia Altagracia Santos Infante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009),

por el Lic. Marino Félix Rodríguez y la Licda. Cecilia Sánchez Guerrero, actuando a nombre y en representación de la imputada Nelia Altagracia Santos Infante, contra la sentencia núm. 228-2009, dictada en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Anula la sentencia núm. 228-2009, dictada en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; TERCERO: Dicta sentencia propia, en consecuencia declara la absolución de la ciudadana Nelia Altagracia Santos Infante, de generales que constan, por haberse hecho una incorrecta persecución; CUARTO: Exime a la parte del pago de las costas civiles del proceso causadas en esta instancia judicial; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Corte notificar la presente sentencia a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 264 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”; f) que recurrida en casación por los querellantes María Antonia Bencosme y Alcides Arturo Ovalles Bencosme la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 11 de agosto de 2010, casando la misma y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para conocer del referido proceso, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío pronunció su sentencia el 1ro. de marzo de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara como en efecto declaramos que en cuanto a la violación al artículo 258 que prevé y sanciona la usurpación de funciones, existe autoridad irrevocable de cosa juzgada, y por los motivos expuestos, esta Corte entiende que no existe nada pendiente de juzgamiento; SEGUNDO: Declara de oficio las costas del procedimiento; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada vía secretaría a las partes en el proceso;” ; g) que recurrida en casación por Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 12 de mayo de 2011 la Resolución núm. 788-2011 mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 15 de junio de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional (artículos 6, 8, 68, 69 y 169 de la Constitución de la República Dominicana) de pactos internacionales (art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y 14 numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos); Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada”; en los cuales invocan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida en la cronología que hace del caso que nos ocupa dice que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso y casó la sentencia objeto del mismo y envió el expediente por ante la corte de apelación del Distrito Nacional a los fines de que una sala distinta de la tercera conociera sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Nelia Altagracia Santos Infante, cuando la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso de casación de Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme enviando el asunto para los fines de ley correspondientes, reconociendo que la corte al revocar lo relativo al artículo 258 del Código Penal lo hizo bien, pero casó la sentencia recurrida y envió el asunto para que fuera nuevamente conocido, amén de que el efecto devolutivo del recurso obliga a conocer nueva vez del

asunto de que se trata, por lo que decir que no existe nada que juzgar, porque el asunto adquirió el carácter de lo irrevocablemente juzgado es entrar en contradicción con el mandato de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia la cual mandó a conocer de nuevo el caso; que la Suprema Corte de Justicia estableció que la tercera sala de la corte de apelación debió mantener la condenación que dictó el juez de primer grado dándole su verdadera calificación a los hechos cometidos, con lo cual no agravaba la situación de la imputada, la cual dejó establecido la corte a-qua cometió falsificación de documentos y estafa, por lo cual debió condenarla por estos hechos; que la sentencia es manifiestamente infundada, carente de motivos propios para sustentar la decisión”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia dictada el 19 de marzo de 2010 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que en su mandato la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que si los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional entendieron que los hechos imputados a Nelía Altagracia Santos Infante no constituían violación al artículo 258 del Código Penal, sino los delitos de falsificación de documentos y estafa, en perjuicio de los querellantes estaban en el deber de examinar los hechos de la prevención y comprobar si los mismos se ajustaban a la calificación otorgada por el juez a-quo, lo cual no hizo;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su sentencia que su apoderamiento es “a los fines de conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por Nelía Altagracia Santos Infante contra la sentencia núm. 228-2009 de fecha 6 de octubre de 2009 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; continúa expresando en sus motivaciones “que la posibilidad de la variación de la calificación es de la aplicación exclusiva por los tribunales de juicio y no por las Cortes de Apelación, cuya única competencia es el conocimiento de los recursos de apelación de la manera expresamente consagrada por la ley; que en caso de variar los hechos y la prevención y condenar a la señora Nelía Altagracia Santos Infante, la corte hubiese cometido una franca violación al principio de inmutabilidad del proceso; que en caso de condenar a la imputada por la supuesta comisión de los delitos de falsificación de documentos y estafa, la corte hubiese vulnerado radicalmente su sagrado derecho de defensa, toda vez que al variar la calificación jurídica luego de haberse cerrado los debates, es decir, en cámara de consejo luego de que el expediente quedara en estado de ser fallado por el tribunal, esta señora no hubiese tenido la oportunidad de esgrimir sus medios de defensa dentro de un proceso oral, público o contradictorio; que el recurso de apelación penal debe respetar el principio reformatio in peius que consiste en que la decisión rendida con motivo del recurso interpuesto por el imputado no puede agravar su situación, así como tampoco puede hacerlo la decisión que se emita durante un nuevo juicio si ha sido celebrado; que el recurso que apoderó la corte de apelación fue aquel interpuesto por la propia imputada por lo que mal podría la alzada en virtud de tal recurso anular una sentencia que contiene un vicio a su favor con miras a que sea corregido en un nuevo juicio”;

Considerando, que el juez de envío está obligado a conocer el proceso sobre la base de los hechos ya fijados y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta;

Considerando, que la corte a-qua procedió a analizar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, limitándose sólo a establecer que el hecho imputado por los querellantes a Nelía Altagracia

Santos Infante, de violación al artículo 258 del Código Penal y del cual fue absuelta, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no quedaba nada por juzgar, sin comprobar si la actuación de la imputada constituía o no estafa y falsificación de documentos, obviando así el mandato ordenado por la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia procede acoger el presente recurso.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme contra la sentencia dictada el 1ro. de marzo de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de julio del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

www.suprema.gov.do